

92

**La causa paralizada en estado de recibirse autos pedidos para mejor resolver, no es susceptible de abandono.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Lucrecia Soto V. de Meiggs, en la causa que sigue con don Jacobo Backus, por cantidad de soles.—Procede de Lima.*

---

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La testamentaria de don Enrique Meiggs, en autos con don Jacobo Backus, ha interpuesto ante V. E. el recurso extraordinario de nulidad, por no encontrar arreglado a ley el auto del Superior que declara abandonada la instancia, así como en el que se le deniega la suspensión de efectos que tiene solicitada.

La Ilustrísima Corte Superior, con fecha 17 de setiembre de 1891, dió por vista la causa, ordenando que, para revolverlo conveniente, se trajeran *ad effectum videndi* los autos sobre tercera interpuesta por doña Fannie Meiggs de Robertson.

En este estado quedó la causa en el Superior Tribunal, hasta el 12 de diciembre de 1892, en

que don Jacobo Backus pidió se declarara abandonado el recurso de apelación, conforme al artículo 530 del Código de Enjuiciamientos. Después de los trámites, legales la Corte Superior declaró, con fecha 16 de diciembre de 1892, abandonada la instancia.

La testamentaría de don Enrique Meiggs ha estado representada en el juicio por una de sus herederas, doña Lucrecia S. vda. de Meiggs, quien a su vez representa los derechos de sus menores hijos, y fundándose en que, al tenor del artículo 515 del Código de Enjuiciamientos, el abandono es un desistimiento tácito, y que, según el 517 del mismo Código, es prohibido en lo absoluto el desistimiento en las causas de menores, pide que se suspendan los efectos del auto del Superior Tribunal, y dice de nulidad para que V. E. ordene continúe la causa según su estado.

El Código Civil, en su artículo 530, señala como plazo el término de un año, para que quede abandonada la instancia en el Superior y en el Supremo Tribunal; pero al mismo tiempo, en el artículo 532 inciso 1º, ordena que no corre el tiempo contra el menor durante su minoría. Por otra parte, la causa quedó al voto en el Superior Tribunal, y mal puede declararse abandonada, cuando se encuentra en tal estado.

Estando la causa al voto, el tiempo transcurrido hasta el fallo, no es imputable a la parte: es imputable al Juez. Se supone que la parte abandona un recurso o una instancia, cuando en el tiempo señalado por la ley para el abandono, no revela su ánimo de continuar la instancia o el recurso, omitiendo algunos de los remedios que puede emplear para la continuación del

juicio. En el caso presente no cabe ese supuesto. Los motivos de la paralización no pueden imputarse a la señora viudade Meiggs. De la demora en la remisión de los autos pedidos al juzgado de primera instancia, no puede deducirse que la parte tuvo el ánimo de abandonar su recurso.

Así como la prescripción común descansa en el supuesto de que el dueño abandona lo suyo voluntariamente, dejando que un tercero lo posea, así el abandono de la instancia descansa, igualmente, en el supuesto de que el litigante, voluntariamente, descuida o tácitamente renuncia al recurso que la ley le concede para que el juicio continúe. Donde no puede haber semejante supuesto, donde el giro del juicio depende únicamente de la voluntad del juez, donde la parte, en fin, no tiene recurso alguno que ejercitar, no cabe ni renuncia tácita, ni descuido que revela la voluntad de abandonar las instancias.

Por lo expuesto, el Adjunto al Fiscal es de opinión que hay nulidad en el auto del Superior, y que debe resolverse que la causa continúe según su estado, salvo mejor acuerdo.

Lima, 5 de julio de 1893.

PAZOS.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de agosto de 1893.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se

reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 152, su fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, y reformándolo, declararon sin lugar el abandono solicitado por don Jacobo Backus: mandaron continúe la causa según su estado; y los devolvieron, reintegrándose el doble del papel sellado.

*Loayza — Espinosa — Corzo — Elmore — Quiroga.*

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Cuaderno N° 32—Año 1893.

---

93

**La falta de la diligencia de citación es innecesaria, si el interesado manifiesta haber sido notificado.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Vicente Selem, en la causa que sigue con don José Aicardi, sobre cancelación de una escritura.—Procede de Lima*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Es inútil ocuparse por ahora del examen legal del auto de vista de fojas 45, confirmatorio